

Valparaíso, treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis.

**Visto:**

A fojas 1 y siguientes comparece **Natalio Abraham González Aravena**, domiciliado en Camino Público s/n Campiche, comuna de Puchuncaví, quien deduce reclamo de nulidad electoral respecto del acto eleccionario celebrado el 22 de noviembre de 2025, por la **Junta de Vecinos Campiche**, domiciliada en Camino Público s/n Campiche, representada por su Presidente, Orietta Fernández Núñez, de la misma comuna, solicitando se anule el proceso eleccionario sustentado en los argumentos que se señalarán en la parte considerativa.

A foja 38 consta Ordinario N°58/2025, de 4 de diciembre de 2025, del Secretario Municipal de Puchuncaví, que da cuenta que el reclamo fue publicado en la página web municipal el 3 de diciembre del año pasado.

La reclamación no fue contestada.

A foja 178 se recibe la causa a prueba.

A foja 189 se dispuso traer los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que el compareciente interpuso una reclamación en contra de la elección de directorio ya referida expresando que en ella se habría incurrido en los siguientes vicios:

**1.-** Uno de los tres integrantes de la comisión electoral, originalmente designados en asamblea extraordinaria de 24 de octubre 2025 -Ana Karina Zamora, quien no era socia- habría sido reemplazada por Angélica Olivares, el 29, antes de entregarse los documentos al municipio el 3 de noviembre; lo que obligó a obtener la suscripción de documentos de reemplazo en los domicilios.

**2.-** El día designado para la inscripción de candidatos -2 de noviembre de 2025 desde las 16:00 a 19:00 horas- solo estaba presente un miembro de la comisión electoral, hecho que generó un lapso de espera, y para efectuar la inscripción se exigió fotocopia de la cédula de identidad, en circunstancia que el



afiche que convocaba a este trámite solamente indicaba el certificado de antecedentes.

3.- Al realizarse el sorteo de ubicación en el voto se encontraba presente un solo postulante, y no se informó de esa ubicación a tres de los candidatos incluso después de entregados los documentos al municipio, ya en conocimiento del día de la elección -22 de noviembre de 2025-, entre ellos a la candidata Mariela Ureta Vegas.

4.- Se inscribió como candidatos a María Núñez, Orietta Fernández y Héctor Fernández, quienes según el libro registro de socios habían renunciado.

5.- El 8 de noviembre de 2025 a través de redes sociales se habría convocado a inscribirse como socios en la junta de vecinos, exigiéndose como requisito tener 18 años de edad y en tal ocasión estaban presentes los candidatos inscritos, quienes entregaban sus afiches promocionales. El 15 siguiente se realiza un nuevo llamado a inscribirse por redes sociales, colocándose un solo afiche en el negocio donde se realizó la inscripción.

6.- Se pusieron carteles cambiando el lugar de votación el día antes de su realización, desde la sede de la Junta de Vecinos a la Escuela de Campiche,

7.- El día de la elección se encontraba Ana Karina Zamora en la comisión electoral durante todo el proceso, en circunstancias que correspondía a Angélica Olivares, quien habría llegado a las 20:20 horas.

8.- Habrían sufragado socios nuevos que no cumplían con los requisitos estatutarios, en particular el de encontrarse al día en el pago de las cuotas sociales.

9.- La comisión electoral, terminada la elección, habría exigido la entrega de llaves, libros y todas las pertenencias de la Junta de Vecinos de modo inmediato a las 23:35 horas del mismo sábado 22 de noviembre, no obstante que no se cumplía con la obligación de comunicar al municipio su resultado y adjuntar los documentos respectivos.

**SEGUNDO:** Que, sin perjuicio de las alegaciones y vicios formulados por la actora, cabe tener presente que a la jurisdicción electoral le compete conocer no sólo de los vicios que se hubieren denunciado en la reclamación



respectiva, sino que, además, de cualquier “vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate” según dispone el inciso final del artículo 10° de la Ley N°18.593, por lo que, en consecuencia, preciso es analizar el acta de establecimiento de comisión electoral, el acta de reemplazo de uno de sus integrantes, el libro de registros de socios y el registro de firmas de las personas que asistieron a sufragar, ponderando los hechos que de ellos subyacen.

**TERCERO:** Que, asimismo, deben tenerse presente una serie de normas de los estatutos, agregados de fojas 5 a 18, reiterados de fojas 75 a 88, atinentes al examen de los hechos que motivaron la causa.

En efecto, el artículo 45° dispone: Deberán tratarse en asambleas generales extraordinarias: letra f) La convocatoria a elecciones y nominación de la comisión electoral.

También es necesario hacer presente que el artículo 39° establece: De las deliberaciones y acuerdos que se produzcan en las asambleas generales, se dejará constancia en un libro de actas, que será llevado por el secretario de la organización. Cada acta deberá contener, a lo menos: a) Día, hora y lugar de la asamblea; b) Nombre de quien la presidió y de los demás directores presentes; c) número de asistentes; d) materias tratadas; e) un extracto de las deliberaciones; y f) acuerdos adoptados. Añade el artículo 40°, que el acta será firmada por el Presidente de la organización, por el secretario y por tres asambleístas designados para tal efecto por la propia asamblea.

Además, menester es mencionar el artículo 37° que en su inciso primero señala que las asambleas generales se celebrarán con un mínimo del 25% de afiliados.

**CUARTO:** Que en lo que dice relación con la designación de la comisión electoral, necesario es indicar que el acta de su establecimiento, fechada el 24 de octubre de 2025, agregada a foja 44, acredita que fueron designados como sus



integrantes: Jorge Orellana del Nido, Evelyn Osorio Orellana y María A. Olivares Román, presumiblemente en una asamblea -pues ninguna referencia se hace en este documento en lo relativo a la clase de reunión de socios- a la que asistieron 18 socios de un total de 170 inscritos.

Sin embargo, a foja 45, aparece una información de la propia comisión electoral de 27 de octubre de 2025, que da cuenta que Ana Karina Zamora Torres no era socia y, por ende, la comisión electoral decide reemplazarla por María Angélica Olivares Román. Este hecho habría ocurrido, como se puede apreciar, con posterioridad a lo que relata el acta de establecimiento ya reseñada, lo que deja de manifiesto una incongruencia, pues la señora Olivares aparecía designada en la presunta asamblea de fecha anterior.

Adicionalmente, quienes suscriben ese documento como miembros de la comisión electoral son dos personas: la propia Ana Karina Zamora Torres y Jorge Orellana del Nido, en circunstancia que, puesto que la señora Zamora no era socia y en esa virtud no pudo integrar la comisión electoral, mal podía continuar participando en ella y atribuirse la facultad de designar una reemplazante.

Las incongruencias mencionadas vician desde luego el proceso eleccionario.

**QUINTO:** Que el referido acta de establecimiento de la comisión electoral, agregado a foja 44, acredita que en la asamblea de 24 de octubre de 2025 en que se nominó a la comisión electoral no se cumplió el cuórum para haberse celebrado válidamente, correspondiente el 25% de los afiliados conforme al artículo 37°, pues dicho documento señala que asistieron 18 de 170 socios.

Tampoco refiere las menciones mínimas que establecen los artículos 39° y 40°, desconociéndose el carácter de la asamblea puesto que el acta no lo dice, con lo cual se configuran dos vicios adicionales a los referidos en el considerando cuarto.



**SEXTO**: Que, ahondando sobre este punto, también preciso es hacerse cargo del reemplazo de integrante en la comisión electoral por ella misma, según acredita el documento agregado a foja 45, lo que vulnera el artículo 45°, letra f) de los estatutos ya reseñado, pues según tal disposición el reemplazo es una facultad de la asamblea de socios y no de la comisión electoral.

Lo confirma el artículo 57° de los estatutos, que dispone: La comisión electoral tiene los siguientes deberes y atribuciones: a) Velar por el normal desarrollo de los procesos electorarios y de los cambios de Directorios; b) Impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para el desarrollo de los procesos electorarios de la organización; c) Realizar los escrutinios de las elecciones y custodiar las cédulas y demás antecedentes electorales, hasta el vencimiento de los plazos legales establecidos para la presentación de reclamaciones y solicitudes de nulidad que se presenten y; d) Calificar las elecciones de la organización.

Ninguna de las facultades reseñadas le confiere a este órgano electoral la potestad de reemplazar a uno de sus integrantes, lo que también constituye un vicio al proceso electoral.

**SEPTIMO**: Que también respecto de la comisión electoral, dable es advertir que el acta de establecimiento de la comisión electoral, ya singularizada, también prueba que se eligieron 3 integrantes para ella; sin embargo el artículo 54° de los estatutos establece que la asamblea general elegirá una comisión electoral compuesta por cinco miembros, la cual durará dos años y tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones internas de la organización.

De esta manera, la elección de una comisión electoral integrada por un menor número de socios a los requeridos por los estatutos conforma una nueva infracción que se añade a las precedentemente analizadas.

**OCTAVO**: Que según consta del acta de escrutinio, agregada a foja 41, a la asamblea celebrada el 22 de noviembre del año pasado, asistieron 190 socios de un total de 369, lo que además se corrobora con el registro de firmas de los



votantes en las elecciones de directorio, agregado de fojas 94 a 108 y con el certificado de la comisión electoral, agregado a foja 139.

Por otra parte, del registro de socios, cuya copia se incorporó al expediente digital de fojas 140 a 175, consta la fecha de inscripción de los socios, la cual acredita que desde el socio registrado bajo el N°308 en adelante y hasta el registrado bajo el N°395, se anotaron a partir del 8 de noviembre de 2025 y, esencialmente la inscripción de los nuevos socios ocurrió o se concentró en dos fechas, los días 8 y 15 de noviembre del año pasado, que son menores a los treinta días precedentes a la elección.

De esos nuevos socios votaron 86, cantidad que, al compararla con el total de 190 sufragantes, según el registro de firmas agregado de fojas 94 a 108, lleva necesariamente a la conclusión de que influyeron decisivamente en el resultado de la elección, según da noticia el acta de escrutinio agregada a fojas 107.

**NOVENO:** Que, en relación con el mismo registro de socios, los documentos que rolan a fojas 20 y 21 demuestran que el 14 de julio de 2025 el presidente y el secretario de la Junta de Vecinos enviaron al Secretario Municipal una actualización de los socios, indicando “quienes no han cumplido lo que dicta los estatutos y pierden la calidad de ellos”.

La nómina que se adjunta a esa carta invoca para tal efecto los artículos 7° y 9° de los estatutos, pero no se comprueba el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11, conforme al cual el término de la calidad de afiliado, salvo que se trate de la pérdida de alguno de los requisitos de ingreso o de la renuncia, sólo se produce “por exclusión acordada por la Asamblea General Extraordinaria por los dos tercios de los miembros presentes, por infracción grave de las normas legales, de los estatutos o de sus obligaciones como miembro de la organización” (letra c).

La invocación del artículo 9° que efectúa la comunicación, que a su vez se remite al artículo 7°, se refiere a casos de mera suspensión de los derechos del afiliado; todo lo cual pone en entredicho la correcta adecuación a los estatutos con que se haya efectuado la actualización del registro de socios.



**DÉCIMO**: Que, al efecto, necesario es tener presente que el artículo 15° de la ley N°19.418, dispone que: “Cada junta de vecinos y demás organizaciones comunitarias deberá llevar un registro público de todos sus afiliados, en la forma y condiciones que determinen sus estatutos. Este registro se mantendrá en la sede comunitaria a disposición de cualquier vecino que desee consultarlo y estará a cargo del secretario de la organización. A falta de sede, esta obligación deberá cumplirla el secretario en su domicilio.

En ambos casos, será el propio secretario quien fijará y dará a conocer los días y horas de atención, en forma tal que asegure el acceso de los vecinos interesados. Durante dicho horario, no podrá negarse la información, considerándose falta grave impedir u obstaculizar el acceso a este registro, lo cual deberá sancionarse en conformidad con los estatutos. Una copia actualizada y autorizada de este registro deberá ser entregada al secretario municipal en el mes de marzo de cada año y a los representantes de las diferentes candidaturas en elecciones de las juntas de vecinos al renovar sus directivas, por lo menos con un mes de anticipación y con cargo a los interesados.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, cada junta de vecinos deberá remitir al secretario municipal respectivo, cada seis meses, certificación de las nuevas incorporaciones o retiros del registro de asociados.”

**DECIMO PRIMERO**: Que, como puede observarse, la norma antes transcrita dispone que una copia actualizada y autorizada del registro debe ser entregada a los representantes de las diferentes candidaturas en elecciones de las organizaciones al renovar sus directivas, por lo menos, con un mes de anticipación y con cargo a los interesados, dado que el citado registro, el padrón electoral, debe estar actualizado con la antelación requerida por la disposición legal referida.

Por ende, la alteración en el lapso intermedio, esto es, en un período no permitido por la ley, y de manera desapegada de la aplicación de las normas estatutarias que permiten la exclusión de socios, conlleva a concluir que tal



instrumento no estuvo revestido de la certeza necesaria para verificar una elección válida, pues el Padrón Electoral es un elemento esencial de todo proceso electoral, configurando un vicio de una entidad tal que por sí solo también torna anulable el acto electoral cuestionado.

**DECIMO SEGUNDO:** Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que el libro de registro de socios, agregado de fojas 140 a 175, acredita que María Núñez Cisternas, Clara Orietta Fernández Núñez y Héctor Adelino Fernández Herrera aparecen anotados bajo los N°3, 41 y 26, respectivamente; al mismo tiempo, según se lee en la columna observaciones, también aparecen como renunciados a la organización en el año 2016, no existiendo constancia de su nuevo ingreso y tampoco la fecha en que éste se habría realizado.

Por otra parte, el acta de inscripción de los candidatos, agregada a foja 48, acredita que las personas señaladas fueron candidatos en las elecciones, aseverando que habrían ingresado el 1 de agosto de 2003, hecho que es incongruente con lo aseverado por el registro de socios; pero, adicionalmente, el acta de escrutinio, agregada a fojas 41 y 42, refiere que Clara Orietta Fernández Núñez obtuvo la primera mayoría, siendo electa presidente del directorio y de la organización y Héctor Adelino Fernández Herrera y María Núñez Cisternas fueron electos directores suplentes, en circunstancias que ninguno de ellos, según acredita el libro registro de socios, eran socios al momento de la elección.

**DECIMO TERCERO:** Que también preciso es hacer presente que el artículo 14° inciso primero de los estatutos dispone: “El directorio estará compuesto a lo menos por cinco miembros titulares, elegidos por un período de dos años, en una asamblea general ordinaria pudiendo ser relegidos.”

Al efecto cabe expresar que la expresión “a lo menos” no entrega certeza, debiendo añadirse que el artículo 28 y 30° asignan las atribuciones y deberes al presidente, y los artículos 31° y 32° al secretario y tesorero, respectivamente, guardando silencio en cuanto a las funciones de los cargos de dos directores que integran el directorio.



Que la falta de precisión anotadas deja de manifiesto la incerteza de las normas que rigieron la elección, impidiendo a los socios, -con antelación a ella-, tener reglas transparentes, ciertas y precisas, lo que afecta los principios de legalidad y seguridad jurídica de que todo acto eleccionario debe estar revestido. En efecto, el estatuto, en cuanto a norma interna de carácter obligatorio, debe contener disposiciones claras, precisas y coherentes que permitan conocer con antelación a cualquier elección y certeza, las reglas de convocatoria, postulación, número de directores a elegir, funciones a desempeñar por cada uno de ellos, votación, escrutinio, entre otras. Cuando tales disposiciones resultan ambiguas, contradictorias o incompletas, se genera indeterminación normativa que impide aplicar de manera uniforme el procedimiento electoral y abre la posibilidad a interpretaciones discrecionales. Por ende, la elección celebrada bajo condición de incerteza estatutaria carece de validez jurídica, lo que importa su nulidad, sanción que así se declarará.

**DECIMO CUARTO:** Que, finalmente, atendido lo precedentemente señalado, resulta innecesario pronunciarse sobre el resto de los vicios impetrados, como, además, la prueba no referida en nada altera lo que se resolverá.

Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 N°1, 23, 24 y 25 de la Ley N°18.593 y estatutos de la organización, **se declara: Que se acoge** la reclamación deducida por **Natalio Abraham González Aravena**, en contra de la elección de directorio de la Junta de Vecinos Campiche, de la comuna de Puchuncaví, celebrada el 22 de noviembre de 2025, y, en consecuencia, se le anula por no haberse ajustado a las normas legales por las cuales se rige la entidad, debiendo convocarse a una nueva elección.

Dicha elección se efectuará previa modificación de los estatutos, destinada a lo menos a subsanar las imprecisiones a que se refiere el considerando décimo tercero, la cual deberá ser aprobada en asamblea general extraordinaria, cumpliendo con el quórum y los requisitos correspondientes,



cuya acta respectiva será depositada para su sanción en la Secretaría Municipal, que apoyará todo el proceso, de acuerdo al siguiente procedimiento:

**a)** El proceso será coordinado por la Secretaría Municipal de Puchuncaví, unidad que designará a un funcionario para tal efecto;

**b)** Dicho funcionario citará a una asamblea general extraordinaria, en la que se nominará a una comisión electoral, cuyos integrantes deberán ser cinco y deberán cumplir con los requisitos del artículo 54° de la citada carta.

**c)** La referida comisión, a partir de la fecha de su designación, se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá actuando coordinadamente con el funcionario municipal designado, quien orientará en las distintas materias que digan relación con el proceso.

**d)** La comisión electoral ordenará el universo electoral de la organización, procediendo a actualizar el Registro de Socios, respetando la primera fecha de inscripción. El Registro de Socios deberá estar foliado; llevar un control correlativo y contener además la individualización de los socios. (Nombre, fecha de ingreso -día, mes, año-, domicilio, firma del socio, teléfono y/o correo electrónico).

**e)** Paralelamente, la Comisión Electoral elaborará una propuesta de modificación de los estatutos. Una vez que se encuentre confeccionado el Libro de Socios y, en consecuencia, establecido el Padrón Electoral, la Comisión Electoral fijará la fecha para que se reciban las inscripciones de candidaturas, velando porque se cumplan los requisitos legales y de publicidad. Asimismo, determinará la hora y lugar de la asamblea general en que se someterá a aprobación la reforma a los estatutos y se realizará la elección del directorio, adoptando medidas para su mayor publicidad.

**f)** El día de la asamblea, la Comisión Electoral velará para que los socios ejerzan su derecho a voto de forma personal, todo celebrado ante el funcionario municipal designado, quien colaborará con la Comisión, respetando la autonomía de ésta.



Notifíquese por el estado diario y remítase oficio, por la vía más expedita, copia autorizada de la sentencia a la Secretaría Municipal de Puchuncaví para que la publique dentro de tercero día en la página web institucional, debiendo mantenerla hasta la realización del nuevo proceso eleccionario.

Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, remítase copia autorizada de la misma a la Secretaría Municipal de Puchuncaví y al Servicio de Registro Civil e Identificación, con certificado de ejecutoria, para los fines a que haya lugar. Oficiese.

Regístrese, y archívese en su oportunidad.

**Rol N°168-2025**

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, integrado por su Presidente Titular Ministro Max Antonio Cancino Cancino y los Abogados Miembros Sres. María Luz Garrido Frigolett y José Luis Alliende Leiva. Autoriza el señor Secretario Relator don Andrés Alberto Torres Campbell. Causa Rol N° 168-2025.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Valparaíso, 31 de marzo de 2026.



\*704707F5-1223-44D2-B736-2D21D05C01DF\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tervalparaiso.cl/](http://www.tervalparaiso.cl/) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.